

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones económica y social de la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.»;

Resultando que por el Sindicato Nacional del Metal, y mediante oficio de fecha 5 de mayo, fué remitido a este Centro directivo el texto del citado Convenio, junto con las actuaciones e informes complementarios pertinentes;

Resultando que en las cláusulas del citado Convenio no se contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación del régimen de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical de referencia, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de su ineficacia total o parcial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio suscrito se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que se establece en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el artículo 9 del Convenio Colectivo citado se contiene la preceptiva declaración de que sus términos no implicarán repercusión en los precios;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.»

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, y por tratarse de Resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ANDALUZA DE MINAS, S. A.»

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal fijo de plantilla de la «Compañía Andaluza de Minas, Sociedad Anónima», en sus centros de trabajo de Madrid, Granada y Almería, y vinculado a la Empresa en el momento de su aprobación.

Art. 2.º *Duración.*

El Convenio tendrá vigencia durante dos años consecutivos, a partir del 1 de enero de 1967, fecha de su entrada en vigor. Será prorrogable por la tática de año en año, si no se pidiese oficialmente, tres meses antes de la fecha de su terminación, su revisión o rescisión.

Art. 3.º *Naturaleza y régimen de las mejoras.*

Todas las mejoras establecidas en este Convenio tienen el carácter de retribuciones voluntarias extrasalariales; son concedidas, por consiguiente, sin contraprestación, de conformidad con el artículo 4, número 7, del Decreto 1844 de 21 de septiembre de 1960, nueva redacción dada por Decreto de 15 de febrero de 1962, y, consecuentemente, no incrementarán las bases de cotización de la Seguridad Social ni el fondo del antiguo Plus Familiar. Tampoco serán computables, a efectos de retribución dominical, gratificaciones legales, días festivos, horas extraordinarias o cualquiera otra remuneración de cualquier otro tipo.

Art. 4.º *Absorción.*

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica de todos o alguno de los conceptos retributivos, tanto

salariales como extrasalariales, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan las mejoras de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas o las que pudiesen existir con anterioridad.

Si durante la vigencia del Convenio, por disposiciones de carácter general o relativas al ramo de minería, se produjeran elevaciones retributivas que absorberán por voluntad de la Empresa las mejoras introducidas por este Convenio en una cantidad superior al cincuenta por ciento de las mismas, globalmente consideradas, cualquiera de las partes podrá solicitar, después del 1 de enero de 1968, la iniciación de deliberaciones para tratar exclusivamente de las mejoras establecidas en el artículo 6 y del período durante el cual, en su caso, se aplicarían.

II.—ORGANIZACION LABORAL

Art. 5.º *Categorías.*

El personal se clasifica de acuerdo con las categorías establecidas en la vigente Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas y además se definen las siguientes:

I. OBREROS.

Montadores.—Son los que con los conocimientos de los Oficiales de primera, ejecutan con perfección el montaje de la maquinaria empleada en la explotación, incluso de la maquinaria nueva que adquiera la Sociedad, con o sin otro personal a sus órdenes.

Maquinistas de primera especial.—Son los que manejan máquinas con cuchara o dispositivo de carga o arrastre de más de tres metros cúbicos de capacidad, cuidando de su conservación y limpieza, pero sin tener a su cargo la reparación de averías.

II. EMPLEADOS.

Oficiales de primera especial.—Son los empleados que procedentes de las diversas categorías de primera, tanto de Técnicos no titulados como de Administrativos, además de realizar correctamente las funciones asignadas a sus respectivas categorías de primera, ejecutan trabajos especiales de más responsabilidad.

Oficiales de tercera.—Son los empleados que ejecutan correctamente las funciones de Auxiliares y además tienen iniciativa y capacidad para realizar determinados trabajos con responsabilidad.

III.—MEJORAS

Art. 6. 1. *Mejoras por día efectivamente trabajado.*

El personal de la Compañía sujeto al presente Convenio, con la excepción que luego se dirá percibirá por día efectivamente trabajado, en concepto de mejora, las cantidades que, según categorías y servicios efectivamente desempeñados, se expresan en el siguiente cuadro:

Categoría	Grupo de funciones	Efectivo al 13-3-67	Salarios base según Ordenanza	Mejora extrasalarial por día trabajado
Mina.—Exterior				
Montadores	A	9	109	100
	B	5	109	85
Oficiales de 1.ª y Chóferes de 1.ª	A	17	101	85
	B	10	101	70
Maestros Mineros	B	1	109	15
Of. 2.ª, Chóf. 2.ª y Maquinistas 1.ª especial.	A	49	94	60
	B	32	94	47
Maquin. excav.	A	1	94	37
	B	3	94	24
Cargador-Pegador	B	2	101	15
Maquinista 1.ª	A	11	94	33
	B	10	94	24
Oficiales 3.ª	A	5	91	34
	B	18	91	28
Barrenadores	A	1	101	17
	B	17	101	15
Tuberistas, Vieros y Maquinistas 2.ª	A	1	94	17
	B	8	94	15

Categoría	Grupo de funciones	Efectivo al 13-3-67	Salarios base según Ordenanza	Mejora extrasalarial por día trabajado
Ayudantes espec.	A	2	87	26
	B	15	87	23
Maestro entibador	B	8	101	15
Peones y Mujeres limp.	B	89	84	25
<i>Mina.—Interior</i>				
Montadores	A	1	126	75
	B	5	126	65
Oficiales 2.ª	A	4	101	54
	B	3	101	45
Maestros Mineros	A	3	126	17
	B	3	126	15
Cargador-Pegador	B	3	110	15
Maquinista 1.ª	B	3	101	26
Barrenadores	B	1	110	15
Tub. y Maquinista 2.ª	B	2	101	15
Ayudante especial	A	1	91	27
	B	1	91	24
M. Entibador	B	3	110	15
Peones	B	11	91	25

Se encuentran en el grupo A los siguientes trabajadores:
 Mecánicos del nuevo garaje.
 Mecánicos equipos cantera.
 Instalaciones de electricidad.
 Caldereros polivalentes.
 Taller eléctrico.
 Torneros, Fresadores y Soldadores.
 Mecánicos taller Diesel.
 Ajustadores y Fontaneros.
 Chóferos de turismo, autobuses y dumpers de gran tonelaje.
 Conductores de traxcavator.
 Maquinistas pala 9, motoniveladora, bulldozers y sondistas.
 Se encuentra en el grupo B el resto del personal.

Categoría	Efectivo al 13-3-67	Asignación mensual extrasalarial Convenio
<i>Empleados mina.</i>		
Técnicos Organización 1.ª	4	2.380
Vigilantes 1.ª, Topógrafo 1.ª, Guarda Jurado Jefe, Oficial 1.ª y Delineante 2.ª	8	1.965
Oficial 2.ª, Encargado 2.ª, Chófer turismo y Topógrafo 2.ª	12	1.650
Auxiliar de laboratorio y Oficial 3.ª	5	1.400
Listeros y Auxiliares	1	1.150
Guardas Jurados, Basculeros, Telefonistas 1.ª, Ordenanzas, Telefonistas, Almaceneros 2.ª, Cocineros y Mozos enfermeros	21	900
Guardas ordinarios	2	750

Categoría	Grupo de funciones	Efectivo al 13-3-67	Salarios base según Ordenanza	Mejora extrasalarial por día trabajado
<i>Embarcadero de Almería.</i>				
Oficial 2.ª	A	3	94	60
	B	4	94	47
Especialistas	B	15	87	23
Resto de la mano de obra	B	13	84	26

Se encuentran en la categoría A: Mecánicos electricistas y Chóferos del traxcavator.

Se encuentra en la categoría B el resto del personal.

2. Las mejoras salariales y extrasalariales que se indican en el apartado 1 se abonarán a todo el personal sometido a Convenio, con efecto retroactivo desde 1 de octubre de 1966. Excepcionalmente, los que hayan cesado en la Empresa después de 1 de enero de 1967 percibirán las diferencias que puedan corresponderles por el tiempo trabajado entre 1 de octubre de 1966 y 1 de enero de 1967.

3. Otras mejoras.

a) El personal de la Compañía incluido en este Convenio y que se encuentre en nómina el 11 de abril, con la excepción que luego se dirá, percibirá una mejora de 600 pesetas anuales, que se abonarán el 11 de abril de cada año.

b) El personal obrero de la explotación minera recibirá de la Empresa anualmente, en forma totalmente gratuita, dos monos de trabajo y dos pares de botas, a fin de que sean utilizados obligatoriamente durante la jornada laboral en la explotación.

c) El personal de Almería percibirá además una mejora de 14 pesetas por día trabajado.

d) Plus de nocturnidad del tercer turno.—El personal de la explotación minera que se ocupe de forma continuada durante catorce días naturales, en el actual tercer turno de trabajo (entre las veintitrés y las siete horas) percibirá una prima de 10 pesetas por día trabajado por la totalidad del tiempo trabajado. También tendrán derecho a esta prima los trabajadores que se empleen provisionalmente en el tercer turno de trabajo para sustituir a un compañero o por necesidades del servicio. Los que por enfermedad, accidente u otra causa debidamente justificada, a apreciar por la Dirección, no pudiesen cubrir el período continuado de catorce días tendrán también derecho a la prima de 10 pesetas por los días trabajados en el tercer turno.

4. El personal que reciba de la Empresa un salario anual superior a 100.000 pesetas queda excluido de las mejoras establecidas en este artículo.

Los que con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio superasen aquella cifra, quedarán igualmente excluidos de las mejoras de este artículo a partir de la fecha en que se les aplique el nuevo sueldo.

Igualmente queda excluido de las mejoras antes citadas todo el personal que trabaja en las oficinas de la Compañía de Madrid.

Art. 7.º *Ayuda escolar.*

La Compañía otorgará anualmente 250.000 pesetas en concepto de ayuda escolar para los hijos de los trabajadores de la Empresa. Esta cantidad será distribuida anualmente por el Jurado de Empresa de la Compañía entre los escolares con mayores méritos y previa la correspondiente convocatoria, que deberá ser dada a conocer debidamente entre todo el personal de la Empresa.

Art. 8.º *Fondo de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social.*

La Institución Fondo de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social de la Compañía tendrá a su cargo las siguientes prestaciones:

A) Las esposas o hijos menores de edad del personal en activo en la Empresa, con una remuneración bruta anual inferior a 100.000 pesetas, que fallezca por cualquier causa, recibirán una cantidad que oscilará entre el equivalente al salario neto de un mes como mínimo o tres como máximo en concepto de ayuda familiar; si dicho personal estuviese soltero, se entregará la citada suma a los padres o ascendientes que estuviesen a su cargo. El importe exacto de la ayuda, dentro de los límites indicados, se fijará por la Comisión de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social, cuya composición se indica más adelante.

Para el personal con una remuneración bruta superior a 100.000 pesetas anuales, la Comisión de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social estudiará en cada caso la ayuda que eventualmente pueda entregarse a los familiares del fallecido.

B) Los hijos en edad escolar del personal en activo de la Empresa que por cualquier causa no recibiesen ayuda escolar de la distribuida por el Jurado de Empresa e indicada en el artículo anterior podrán recibir las ayudas que en cada caso concreto determine la Comisión de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social con cargo al Fondo.

C) Podrá asistirse con cargo a este Fondo a los miembros del personal de la Empresa, en atención a los relevantes servicios prestados a la misma, mediante la entrega de las cantidades que la Comisión asigne al cesar el citado personal al servicio de la Compañía por enfermedad, jubilación u otra causa similar.

La Comisión mencionada estará compuesta por:

El Presidente de la Sociedad o señor Consejero que le sustituya.

El señor Secretario general de la Sociedad o personal en la que delegue.

El señor Asesor general de la Sociedad

El señor Presidente del Jurado de Empresa, el señor Secretario del mismo y el señor Médico de Empresa.

El Fondo se dotará anualmente por la Empresa con las cantidades necesarias para cubrir las prestaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, sean efectivamente realizadas.

Art. 9. Repercusión en precios.

Se hace constar expresamente que los aumentos derivados de cuanto queda acordado en el presente Convenio no repercutirán en los precios de venta de los productos de la «Compañía Andaluza de Minas, S. A.»

Art. 10. Cuanto queda convenido en este Convenio tiene carácter indivisible, por lo que quedará nulo y sin eficacia lo convenido en el caso de no ser aprobado oficial y totalmente en su actual contenido.

Art. 11. Se hace constar expresamente que todas las mejoras, sin excepción, establecidas en el anterior Convenio Colectivo de esta Empresa, y mediante otras mejoras voluntariamente, quedan con él derogadas y sustituidas por las que en el presente Convenio se regulan, excepto las existentes en Almería y otorgadas voluntariamente para el personal de la descarga de vagones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Polientes (Santander).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de septiembre de 1966 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Polientes (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Polientes (Santander). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Polientes (Santander), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de septiembre de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las de la red de caminos y la red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-VIII-67; terminación de las obras, 30-X-68.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-VIII-67; terminación de las obras, 30-X-68.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

RESOLUCION de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Valladolid-Palencia, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación del monte denominado «Cerrillo y Cerra», sito en el término municipal de Santervás de la Vega (Palencia).

El día 19 de julio de 1967, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación del monte «Cerrillo y Cerra», sito en el término municipal de Santervás de la Vega (Palencia), propiedad de Socios de Villapún, afectado por Decreto 565/1966, de 17 de febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Valladolid, 30 de junio de 1967.—El Representante de la Administración, Ramón Martínez Ramón.—3.831-A.

RESOLUCION de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Valladolid-Palencia, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación del monte denominado «Valdesaugos», sito en el término municipal de Villarrabé (Palencia).

El día 20 de julio de 1967, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación del monte «Valdesaugos», sito en el término municipal de Villarrabé (Palencia), propiedad de Sociedad de Ganaderos de Villambroz, afectado por Decreto 565/1966, de 17 de febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Valladolid, 30 de junio de 1967.—El Representante de la Administración, Ramón Martínez Ramón.—3.830-A.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de junio de 1967 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mateu, S. L.».

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 27 de junio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9004, primera columna, artículo único, donde dice: «... con número 168 de orden», debe decir: «... con número 170 de orden».

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de julio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,890	60,070
1 Dólar canadiense	55,479	55,645
1 Franco francés nuevo	12,209	12,245
1 Libra esterlina	167,021	167,523
1 Franco suizo	13,847	13,888
100 Francos belgas	120,660	121,023
1 Marco alemán	14,987	15,032
100 Liras italianas	9,594	9,622
1 Florín holandés	16,622	16,672
1 Corona sueca	11,631	11,665
1 Corona danesa	8,637	8,662
1 Corona noruega	8,380	8,405
1 Marco finlandés	18,607	18,662
100 Chelines austríacos	232,055	232,753
100 Escudos portugueses	208,242	208,868